



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1390

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00080-00
ACCIONANTE: ÁNGEL MARÍA TAMURA KIDOKORO
ACCIONADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, 30 NOV 2017**ASUNTO**

A continuación el Despacho pasa a pronunciarse sobre la continuación del trámite del asunto y la solicitud de levantamiento de medida cautelar impuesta a la vinculada Marval S.A., formulada por su apoderado a través de la contestación y en escrito presentado posteriormente (folios 565 del C5 y 747-752 del C6).

ANTECEDENTES

Estando corriendo el término de alegatos ordenado mediante auto de sustanciación No. 175 del 10 de julio de esta anualidad, se determinó su suspensión a través del interlocutorio No. 731 (folio 350 del C3), en razón al cumplimiento del trámite de vinculación al proceso de la Constructora Marval S.A.. En la última providencia mencionada se indicó que los dos (2) días de alegatos faltantes se reanudarían posteriormente.

De otra parte, resulta necesario recordar que en atención a la solicitud formulada por la vinculada Marval S.A. sobre la medida cautelar tanto en su contestación como en escrito posterior, el Despacho emitió el auto interlocutorio No. 1167 del 19 de octubre de 2017, requiriéndole al DAGMA que aportara un informe -preferiblemente acompañado de un levantamiento topográfico-, donde se explicara lo relacionado con la delimitación de la zona o franja protectora del Río Lili y el Zanjón del Burro, en lo que compete a su jurisdicción y el proyecto urbanístico ANKARA, dado que la imposición de la medida cautelar se debió a la existencia de inconsistencias advertidas por la entidad al respecto.

El término de 15 días concedido para el efecto se cumplió y, de manera posterior, la entidad allegó memorial junto con los correspondientes anexos¹.

Una vez recibido el documento definitivo con sus anexos, se emitió auto de sustanciación No. 408 del 23 de noviembre de 2017, con el cual se puso en conocimiento de las partes lo recibido (folio 975 del C6), obteniéndose un único pronunciamiento que provino de la vinculada Marval S.A. (folios 977-985 del C6).

CONSIDERACIONES

Debido a su pertinencia, resulta importante recordar lo establecido en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), sobre la faja protectora:

*"Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:
 (...)*

¹ Folios 940-973 del C6.

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
(...)." (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, resulta que a través de la Resolución No. 4133.0.21.790 del 28 de octubre de 2015, el DAGMA definió las franjas de protección en el área urbana del Municipio de Santiago de Cali, específicamente en la Comuna 22 donde transitan el Zanjón del Burro y el Río Lili, atendiendo la obligación asignada mediante el art. 206 de la ley 1450 de 2011 que dice: "...Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros urbanos y los Establecimiento Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, **el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley-2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.**" (Negrilla fuera de texto)

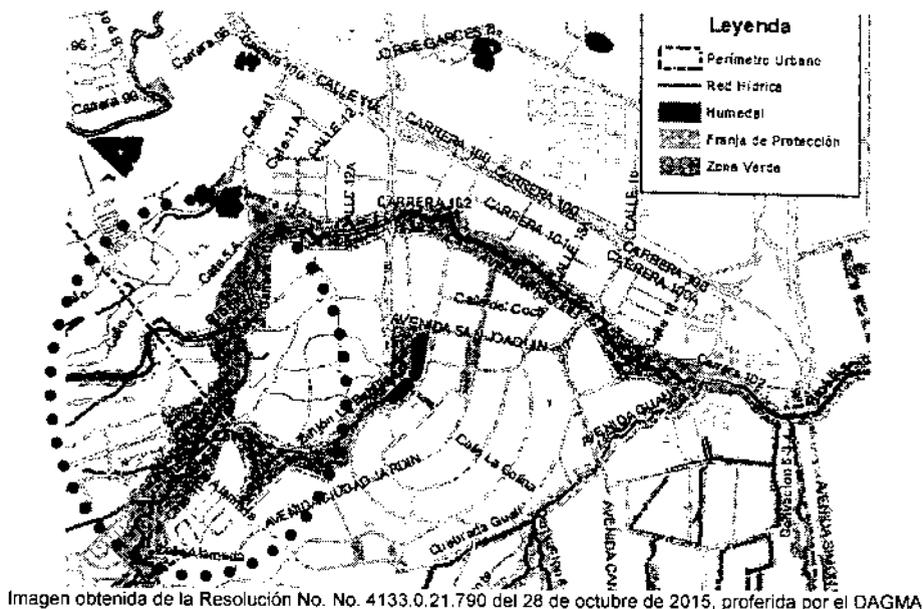
En la precitada Resolución se anotó:

"Todos los documentos anteriores constituyen el soporte técnico que le permite al DAGMA, concluir en relación al componente Ecosistémico principalmente, que se debe mantener una franja que garantice esta función; en este sentido se priorizo un sistema de corredores ambientales, para la Comuna 22, sobre los cuales se debe mantener una franja de protección forestal de 15 metros y para el resto de acequias que no fueron priorizadas por sus características ecosistémicos se debe mantener una franja de 10 metros lado y lado.

Una vez definido lo anterior, el Departamento Administrativo de Gestión Medio Ambiente DAGMA, determinó que la franja de protección para los ríos será de 30 metros y para la Red de Acequias y Derivaciones de la Comuna 22, la franja de protección será de 10 y 15 metros según lo definido con base en los Convenios con ICESI Nos. 47133.0.27.2.009 y 4733.0.27.20.008 de fecha 16 de octubre de 2009" (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, la parte resolutive de la decisión dispuso: **"ARTÍCULO PRIMERO.- Definir como Franja de Protección, para los Ríos y Quebradas el ancho mínimo de las áreas forestales protectoras de corrientes de las cuencas, subcuencas y micro cuencas estacionales o permanentes, que atraviesan el suelo urbano, en treinta (30) metros medidos en ambas márgenes de las corrientes a partir de los bordes del cauce."** (Negrilla fuera de texto).

En el mapa comprendido en la Resolución del 28 de octubre de 2015, se encuentran el río Lili y el Zanjón del Burro como se aprecia en la imagen extractada:



En atención a que el DAGMA ya había delimitado las fajas o zonas de protección de los ríos de la Comuna 22, donde se ubican los cuerpos hídricos que nos conminan en el asunto, y dado que éstas corresponden a un espacio de 30 metros medidos a partir del borde del cauce, entonces se tiene que ese es el parámetro a observar a nivel general.

Ahora bien, dada la existencia e implementación del proyecto ANKARA en cercanías con dichos cauces, resulta ser pertinente destacar las conclusiones arrojadas en el informe enviado por el DAGMA al respecto:

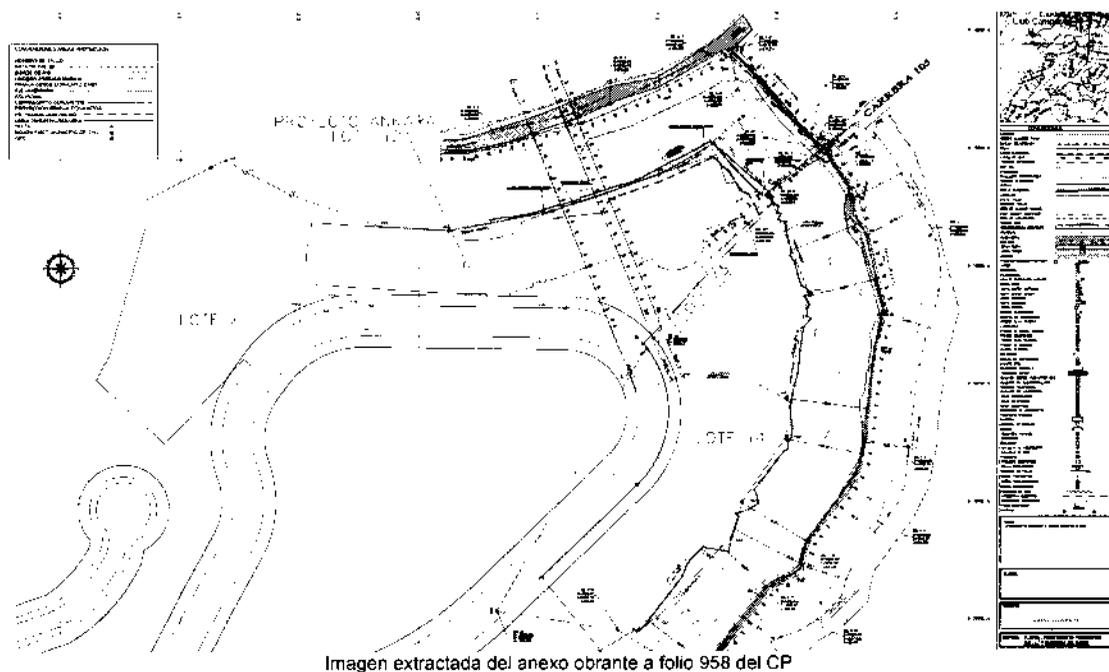
"Luego de realizar el levantamiento topográfico detallado sobre el zanjón del Burro y sobre un tramo del río Lili en la zona de influencia del proyecto ANKARA de la constructora Marval y de la modelación hidráulica de los mismos se constató que persiste la discrepancia entre los límites de la zona de cesión con la delimitación de la franja de protección. Sin embargo, es pertinente aclarar que la magnitud de la discrepancia disminuyó, toda vez que, la metodología solicitada para este ejercicio permite mayor nivel de detalle.

*Hecha esta aclaración, se ratifica lo definido mediante oficio emitido por el DAGMA radicado No. 2017-4133010-013429-1 del 21-07-2017 (el cual se anexa), reiterando que la franja de protección objeto de levantamiento topográfico se delimita conforme a plano **Delimitación de Franja de Protección de la Quebrada Zanjón el Burro y río Lili a su paso por los lotes Y3 y Y4 en donde se plantea el desarrollo del proyecto ANKARA de la constructora MARVAL.***

Al respecto, frente a la compensación que ha de realizarse por parte de la constructora MARVAL S.A. como consecuencia del desarrollo urbanístico del proyecto ANKARA, el DAGMA aplicara las medidas de compensación ambiental para resarcir los impactos derivados del aprovechamiento forestal en un ecosistema equivalente y que en lo posible beneficie a la comunidad que se ve afectada por este impacto, de acuerdo a la evaluación técnica que se realice por parte de la Autoridad Ambiental DAGMA." (Negrilla fuera de texto)

De lo expuesto se colige que, una vez demarcada la franja de protección en el sector, en relación con la ubicación del proyecto de construcción de ANKARA, la autoridad competente evidenció la *persistencia de la discrepancia* de manera más detallada y clara, respecto de algunos puntos de los lotes Y3 y Y4.

En los mapas allegados como anexos se puede verificar que, efectivamente, **los linderos** del predio traspasan la franja protectora que tienen vecindad con el Zanjón del Burro en los lotes Y3 y Y4 en aproximadamente 6 puntos e, igualmente, se constata que existen zonas donde no se colinda directamente con la ronda hídrica delimitada, siendo al menos 7 puntos donde hay más espacio del requerido en observación, los cuales al ser comparados con los primeros aparentemente resultan ser de mayor extensión:



De lo expuesto se comprende que la vinculada Marval S.A., de acuerdo con la metodología de delimitación empleada y que en esta oportunidad fue más detallada, experimentó cambios en los linderos de su predio, arrojando en consecuencia unos puntos de superación de los límites que comprenden la zona o faja de protección del Zanjón del Burro, puntualmente, en los lotes Y3 y Y4.

Sin embargo, para el Despacho es claro que lo evidenciado en la actuación del DAGMA, alude a los linderos más no a la intervención de los espacios con alguna edificación o proyecto de la vinculada, siendo cierto que la mayor extensión de ANKARA está situado en el lote Y2 que no arrojó traspaso alguno de límites.

Por ande, la Constructora Marval S.A. debe observar la obligación consignada en la regulación proferida en la materia sobre los 30mts de la faja protectora, la cual actualmente se encuentra delimitada por el DAGMA como autoridad ambiental respecto del predio colindante con el Zanjón del Burro y el Río Lili, realizando los cambios modificaciones o reformulaciones a que haya lugar en lo eventuales proyectos urbanísticos o de construcción general que pretenda implementar, especialmente, en los lotes Y3 y Y4, en coordinación con la autoridad ambiental pertinente.

En ese contexto y por su pertinencia, es necesario recordar que los cambios de los linderos del predio analizado, los cuales claramente devienen diferentes a lo visto por Marval S.A. hacia el año de 1999 -de acuerdo con lo afirmado por su apoderado-, se explican en el hecho de que el marco jurídico ambiental vigente, desde la Constitución de 1991, permite predicar la relatividad del derecho a la propiedad o, de otra manera, afirmar que los derechos adquiridos no son absolutos cuando entran en pugna con un asunto de interés general y/o atentan con la función social de la propiedad, entendiéndose en consecuencia la disponibilidad del particular frente a la necesidad medio ambiental -en cada caso-, sin que ello implique la aceptación de arbitrariedades y determinaciones que no aparezcan debidamente sustentadas en el bien común -por ejemplo- y la no reparación de los posibles daños antijurídicos ocasionados².

Tal situación es la que se observa en esta oportunidad, dado que la medición hecha por el DAGMA sobre la zona protectora atiende a los parámetros legales y jurisprudenciales emitidos al respecto, donde lo que prima es la conservación de los cuerpos hídricos que puedan estar en cercanías con predios de particulares.

Así las cosas, por encontrar que hay una delimitación de la franja de protección del Río Lili y el Zanjón del Burro, en lo que respecta al proyecto ANKARA y el predio de la Constructora Marval S.A. en general, finaliza la incertidumbre sobre su posible desconocimiento y la consecuente vulneración, siendo claro que en este momento lo único que existe en la superación del límite de los 30 mts en los lotes Y3 y Y4, donde no tiene lugar proyecto urbanístico alguno de la vinculada ni hay intervención del espacio, existiendo mérito para el levantamiento de la medida cautelar, recordando siempre la obligación ambiental que implica el respeto a las zonas de protección del Río Lili y el Zanjón del Burro.

Finalmente, verificado así que ya se dio trámite a la vinculación de la Constructora Marval S.A. y lo que derivó de su intervención en el asunto, se estima procedente reanudar el término de alegatos que estaba suspendido y que corresponde a dos (2) días, con el propósito de culminar esta etapa procesal y poder pasar el asunto a Despacho para emitir fallo.

Si el representante del Ministerio Público requiere de más plazo para ampliar o rendir nuevo su concepto en el caso, deberá manifestar tal situación oportunamente para poder proferir pronunciamiento al respecto.

² Al respecto ver lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C-192 de 2016: "8.8. De acuerdo con las disposiciones vigentes (a) el otorgamiento de una licencia de construcción confiere a su titular un derecho a realizar la misma en las condiciones previstas en las normas aplicables (Decreto 019 de 2012 y 1077 de 2015) y (b) el dominio sobre un bien inmueble edificado en las condiciones previstas por la respectiva licencia. Ello da lugar a que se radiquen en el propietario intereses jurídicamente protegidos. En esa dirección las personas pueden destinar el inmueble de su propiedad para el desarrollo de las actividades para las cuales se encuentre autorizado. Esto, en modo alguno, según lo que esta Corte interpreta, puede considerarse como un derecho a que las normas sobre usos del suelo resulten intangibles. Ello es así por cuanto la ordenación adecuada del territorio es de interés público. De modo que la mera existencia de una norma jurídica sobre el uso de un inmueble no puede considerarse, per se, como un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada.

8.9. La importancia de las reglas del uso del suelo en la delimitación del alcance del derecho de propiedad y, en particular, de la facultad de usar los bienes inmuebles, por un lado, y la trascendencia de la planeación urbana mediante la adopción y aplicación de instrumentos que permitan asegurar un desarrollo armónico de las ciudades, por otro, impone concluir que a pesar de que no existe un derecho a la intangibilidad o permanencia indefinida de las normas que disciplinan los usos del suelo, en tanto ello afectaría gravemente las competencias asignadas a los órganos del Estado, sí existe un derecho a que las decisiones de las autoridades territoriales sobre la variación de los usos del suelo, respeten estrictamente las reglas que rigen dicha modificación y se encuentren debidamente motivadas en razones vinculadas al interés público, social o común (arts. 1º, 58 y 82)." (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar, dispuesta a través del auto interlocutorio No. 607 del 20 de junio de 2017 en cabeza de la vinculada Marval S.A., conforme con los argumentos previamente expuestos.
2. **REANUDAR** el término de alegatos dispuesto en el auto de sustanciación No. 175 del 10 de julio de esta anualidad, contabilizando los últimos dos (2) días a partir del día siguiente la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>185</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali <u>Primer día</u> de <u>AGOSTO</u> de 2017, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">Alba Leonor Muñoz Fernández Secretaria</p>
--

2017





Libertad y Orden

156

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 425

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00334-00
DEMANDANTE: ALFONSO VALDÉS GIRALDO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

16/11/2017

En atención a la solicitud formulada por el Subdirector estructura II Cojam, recibida en el Juzgado el 27 de noviembre del presente año, encuentra el despacho que por auto interlocutorio No. 1106 del 3 de octubre de esta anualidad, debidamente notificado, el Despacho aceptó el desistimiento que efectuó la parte demandante respecto de la prueba consistente en la valoración del actor por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Así las cosas, no hay lugar a dar respuesta a la solicitud del servidor del INPEC, pero se aprovechará la oportunidad para requerir al apoderado de la parte demandada, para que esté pendiente del trámite del asunto que nos conmina, toda vez que dicha actuación se tornaba innecesaria y, por el contrario, aún no se ha aportado la única prueba documental faltante -que está en poder de la entidad-, respecto de la cual también se efectuó su requerimiento en la providencia que aceptó el desistimiento de la demandada y, por la que recientemente secretaría reiteró el requerimiento como se aprecia a folio 153 del CP, consistiendo dicho elemento en el certificado y la copia de la Cartilla Biográfica del Sr. Alfonso Valdez Giraldo.

RESUELVE

1.- **ESTARSE** a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 1106 del 3 de octubre de esta anualidad (fls. 123-124 del CP), con el cual se aceptó el desistimiento de la parte actora sobre la prueba pericial relacionada con la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

2.- **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandada, para que esté más pendiente del trámite del proceso en ciernes y, especialmente, para que procure el aporte de la prueba documental consistente en el certificado y la copia de la Cartilla Biográfica del Sr. Alfonso Valdez Giraldo que aún no aparece en el expediente, a pesar de haber sido recientemente requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 185 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 01/12/2017 a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

Asunto: Conciliación judicial
Radicación: 76001-33-40-021-2016-00591-00
Demandante: WILDER DÍAZ HERNÁNDEZ
Demandados: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

120



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1391

Asunto: Conciliación judicial
Radicación: 76001-33-40-021-2016-00591-00
Demandante: WILDER DÍAZ HERNÁNDEZ
Demandados: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 30 NOV 2017

I. ASUNTO:

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio que ha sido presentado por el MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL y aceptado por la parte demandante señor WILDER DÍAZ HERNÁNDEZ. Desde este momento se señala que la aceptación a la propuesta de conciliación fue realizada de forma escrita por parte del apoderado de la parte demandante, visible a folios 118 del cuaderno principal.

ANTECEDENTES

La demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho fue admitida mediante el auto No. 000963 del 02 de noviembre de 2016 una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la misma (161 y 162 del CPACA), así como también que se notificó debidamente el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL (art. 199 Ley 1437); siendo cierto que la demandada contestó la demanda proponiendo excepciones, dentro de los términos establecidos, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Una vez vencidos los términos se encuentra el proceso a despacho para fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Posteriormente el día 20 de octubre de 2017, el MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL radico el oficio No. 2010: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-CEDE11-DIDEF-1.9, con una propuesta de conciliación visible a folios 98-114 del cuaderno principal.

Mediante auto de sustanciación No. 397 del 17 de noviembre de 2017, el Despacho resolvió poner en conocimiento al demandante la propuesta de conciliación presentada por la entidad demandada, concediendo un término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto.

Estando dentro del término, el apoderado judicial de la parte demandante por medio del escrito presentado el día 22 de noviembre de 2017, visible a folio 118 del cuaderno principal, manifestó que acepta la propuesta de conciliación presentada por la entidad demandada.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.

Los hechos motivo de la conciliación consisten en la inconformidad del demandante a raíz del reajuste de la asignación salarial que devengo como soldado profesional hasta la fecha de su retiro, por haber estado vinculado como soldado voluntario, incrementándolo en un 20% por

Asunto: Conciliación judicial
Radicación: 76001-33-40-021-2016-00591-00
Demandante: WILDER DÍAZ HERNÁNDEZ
Demandados: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

aplicación de lo establecido en el Decreto 1794 de 2000, más los consecuentes reajustes de su prestaciones sociales.

En consecuencia solicita que declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20163171164351 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 05 de septiembre de 2016 mediante el cual se le negó el reconocimiento del reajuste salarial del 20% y demás prestaciones laborales y económicas, dejados de percibir desde el 07 de noviembre de 2003. Así mismo, que se reliquide el auxilio de cesantías a partir del 2003 hasta la fecha de retiro tomando para su liquidación como asignación básica un SMLMV incrementado en un 60%.

A título de restablecimiento del derecho solicitó:

"1. Que se reconozca y reliquide el **SALARIO BASICO MENSUAL** desde el 01/11/2003 de conformidad al inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 del año 2000, esto es, un **SMLMV + 60%** y se cancele, mes a mes, desde los cuatro (4) últimos años anteriores de radica la petición y hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, el equivalente del **VEINTE POR CIENTO (20%)** dejado de cancelar".

"2. Que se reconozca y reliquide desde el 01/11/2003 la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** consagrada en el artículo 2 del Decreto 1794 de 2000 de conformidad al sueldo básico establecido en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 del año 2000 y se cancele, mes a mes, desde los cuatro (4) últimos años anteriores de radica la petición y hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, el equivalente del **VEINTE POR CIENTO (20%)** dejado de cancelar".

"3. Que se reconozca y reliquide desde la fecha que le fue otorgado la **EL SUBSIDIO FAMILIAR** consagrado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 de conformidad al sueldo básico establecido en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 del año 2000 y se cancele, mes a mes, desde los cuatro (4) últimos años anteriores de radica la petición y hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, el equivalente del **VEINTE POR CIENTO (20%)** dejado de cancelar".

"4. Que se reconozca y reliquide desde la fecha que le fue otorgada la **PRIMA DE ORDEN PUBLICO** de conformidad al sueldo básico establecido en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 del año 2000 y se cancele, mes a mes, desde los cuatro (4) últimos años anteriores de radica la petición y hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, el equivalente del **VEINTE POR CIENTO (20%)** dejado de cancelar".

"5. Que se reconozca y reliquide desde el 01/11/2003 la **PRIMA DE SERVICIO ANUAL** consagrada en el artículo 3 del Decreto 1794 de 2000 de conformidad al sueldo básico establecido en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 del año 2000 y se cancele, año a año, desde los cuatro (4) últimos años anteriores de radica la petición y hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, el equivalente del **VEINTE POR CIENTO (20%)** dejado de cancelar".

"6. Que se reconozca y reliquide desde el 01/11/2003 la **PRIMA DE VACACIONES** consagrada en el artículo 4 del decreto 1794 de 2000 de conformidad al sueldo básico establecido en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 del año 2000 y se cancele, año a año, desde los cuatro (4) últimos años anteriores de radica la petición y hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, el equivalente del **VEINTE POR CIENTO (20%)** dejado de cancelar".

"7. Que se reconozca y reliquide desde el 01/11/2003 la **PRIMA DE NAVIDAD** consagrada en el artículo 5 del decreto 1794 de 2000 de conformidad al sueldo básico establecido en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 del año 2000 y se cancele, año a año, desde los cuatro (4) últimos años anteriores de radica la petición y hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, el equivalente del **VEINTE POR CIENTO (20%)** dejado de cancelar".

"8. Que se reconozca y reliquide desde el 01/11/2003 las **CESANTIAS** consagrada en el artículo 9 del decreto 1794 de 2000 de conformidad al sueldo básico establecido en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 del año 2000 y se cancele, año a año, desde 01/11/2003 y hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, el equivalente del **VEINTE POR CIENTO (20%)** dejado de cancelar".

"9. Que se reconozca y reliquide desde el 01/11/2003 los **INTERESES A LAS CESANTIAS** de conformidad al sueldo básico establecido en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 del año 2000 y se cancele, año a año, desde 01/11/2003 y hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, el equivalente del **VEINTE POR CIENTO (20%)** dejado de cancelar".

Asunto: Conciliación judicial
Radicación: 76001-33-40-021-2016-00591-00
Demandante: WILDER DÍAZ HERNÁNDEZ
Demandados: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

121

"10. Que se condene al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las condenas en esta sentencia".

"11. Que se condene al reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010".

"12. Que se condene al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor".

"13. Que se ordene dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este, tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A)".

CUANTÍA CONCILIADA.

El MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, mediante acta del 19 de octubre de 2017, distinguida con el No. 2010: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-CEDE11-DIDEF-1.9, expuso:

"Respetuosamente, me permito presentar al Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Cali, la propuesta de conciliación presentada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa del presente medio de control, así:

Partidas reconocidas	Valor liquidado	Porcentaje a reconocer	Valor reconocido a conciliar
Salariales	15,707,979,00	100%	15,707,979,00
Prestacionales	773,213,00	100%	773,213,00
Indexación	185,232,31	75%	138,924,24
Total a conciliar			16,620,116,24

Lo anterior conforme a las liquidaciones realizadas en Oficios No. 20173170474071 de fecha 24 de Marzo de 2017 del Comando de Personal del Ejército Nacional y el Oficio No. OFI-17-89242 de fecha 18 de Octubre de 2017 del Ministerio de Defensa Nacional.

Lo anterior, en pro de los intereses de la Entidad Demandada como terminación anticipada del proceso".

Por medio del escrito del veintidós (22) de noviembre de 2017, el apoderado judicial de la parte convocante manifestó su aceptación de la propuesta presentada por la entidad convocada (fl.118), en consecuencia expresó:

"DIEGO MAURICIO ESCOBAR OTALVARO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.730.564 expedida en Armenia Quindío, y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 192.955 del CSJ, actuando en nombre y representación del señor WILMER DIAZ HERNANDEZ en el presente proceso, por medio de la presente y teniendo en cuenta la propuesta de conciliación presentada por el comité de conciliación de la demandada a través de su apoderada, manifiesto que acepto la propuesta de conciliación en los términos señalados en la misma con el ánimo de dar por terminado en forma anticipada el presente proceso en pro de los intereses del demandante.

Por lo anterior solicito muy respetuosamente se apruebe la conciliación propuesta por el comité de conciliación en los términos señalados en la misma y se dé por terminado el presente proceso."

Asunto: Conciliación judicial
Radicación: 76001-33-40-021-2016-00591-00
Demandante: WILDER DÍAZ HERNÁNDEZ
Demandados: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación judicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)".

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular, debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1.- CADUCIDAD U OPORTUNIDAD:

Estima el Despacho que no ha operado la caducidad respecto del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, toda vez que el derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago del 20% del salario y cada una de las prestaciones sociales dejados de cancelar por parte del demandante, lo presentó el 03 de agosto de 2016 y que la respuesta fue el día 05 de septiembre de 2016 a través del oficio No. 20163171164351 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10., donde expresamente se informa que no procede recurso alguno, por lo que el demandante contaba con 4 meses a partir del día siguiente de la notificación del acto. Se debe anotar que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó el día 21 de octubre de 2016, es decir dentro del término estipulado por la ley para demandar el acto.

¹ Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

Asunto: Conciliación judicial
Radicación: 76001-33-40-021-2016-00591-00
Demandante: WILDER DÍAZ HERNÁNDEZ
Demandados: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

122

2.- DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS:

Teniendo en cuenta que el tema que se debate hace referencia a la nulidad y restablecimiento del derecho del oficio No. 20163171164351 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 05 de septiembre de 2016 que le negó el reconocimiento del reajuste salarial del 20% y demás prestaciones laborales y económicas, dejados de percibir desde el 07 de noviembre de 2003 al demandante y que dicha controversia aquí ventilada trata sobre derechos ciertos e indiscutibles, también lo es que los efectos económicos del acto administrativo impugnado puede ser objeto de conciliación, por lo tanto se establece que la versión de los hechos concuerda con lo aceptado por el Comité de Conciliación de la entidad demandada. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 de 1.991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1.998 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2., del Decreto 1069 de 2015 se ha adelantado conforme a los capítulos IV y V de la ley 640 de 2001 y demás normas concordantes; las partes estuvieron debidamente representadas, sus apoderados tenían la facultad de conciliar, y no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con el poder que le ha sido otorgado y que obran a folios 1-2, por parte del señor WILMER DIAZ HERNANDEZ, acreditado que al apoderado de la parte convocante le fue otorgada facultad expresa para conciliar.

De igual forma entre en folios 36-46 del C.P, por parte de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, acreditando que al apoderado de fue otorgada facultad expresa para conciliar.

4.- RESPALDO PROBATORIO. Sobre este particular, advierte esta instancia que se acompaña:

- Poder conferido por el demandante, visible a folios 1-2 del cuaderno principal.
- Derecho de petición radicado por el representante legal del demandante y dirigido al Ejército Nacional, el cual fue radicado el 03 de agosto de 2016, visible a folios 12-14 del cuaderno principal.
- Copia del oficio No. 20163171164351 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 05 de septiembre de 2016 que le negó el reconocimiento del reajuste salarial del 20% y demás prestaciones laborales y económicas, dejados de percibir desde el 07 de noviembre de 2003 al demandante, visible a folio 15 del cuaderno principal.
- Copia de guía de envío visible a folio 16 del cuaderno principal.
- Hoja de servicios del demandante No. 3-94419602 del 11 de julio de 2016, visibles a folios 17-18 del cuaderno principal.
- Copia del expediente administrativo del señor SLP WILDER DIAZ HERNANDEZ, folios 49-59 del cuaderno principal.
- Copia de los antecedentes administrativos del actor, visible a folios 82-94 del cuaderno principal.
- Propuesta de conciliación presentada por el Ministerio de Defensa Ejército Nacional, a través del oficio No. 2010: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-CEDE11-DIDEF-1.9 visible a folios 98-114 del cuaderno principal, en la cual propone la siguiente liquidación:

Partidas reconocidas	Valor liquidado	Porcentaje a reconocer	Valor reconocido a conciliar
Salariales	15,707,979,00	100%	15,707,979,00
Prestacionales	773,213,00	100%	773,213,00
Indexación	185,232,31	75%	138,924,24
Total a conciliar			16,620,116,24

Asunto: Conciliación judicial
Radicación: 76001-33-40-021-2016-00591-00
Demandante: WILDER DÍAZ HERNÁNDEZ
Demandados: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5-. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO.

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público².

En el presente caso el acuerdo conciliatorio versa sobre la liquidación del 100% de las partidas salariales, el 100% de la liquidación de las cesantías y el 75% de la indexación del demandante, por lo que dicha conciliación no resulta lesiva para el patrimonio público.

Respecto a la distribución del monto conciliado

Teniendo en cuenta que la presente conciliación reúne los requisitos previstos en la ley y por lo tanto se procederá a realizar la aprobación en integridad del acuerdo llegado ante este Despacho.

De esta manera vale señalar que la conciliación se realizara por la suma total de todas las pretensiones formuladas en la demanda correspondiente a **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$16.620.116, 24)**, los cuales serán reconocidos de la siguiente forma:

Resumen de la adjudicación

Para el señor **WILDER DÍAZ HERNÁNDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **94.419.602**

Partidas reconocidas	Valor liquidado	Porcentaje a reconocer	Valor reconocido a conciliar
Salariales	15,707,979,00	100%	15,707,979,00
Prestacionales	773,213,00	100%	773,213,00
Indexación	185,232,31	75%	138,924,24
TOTAL A CONCILIAR			16,620,116,24

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes con aplicación de la distribución porcentual en los valores que quedaron establecidos para el convocante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL celebrada entre el señor **WILDER DÍAZ HERNÁNDEZ** (demandante) y **NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL** (demandado), en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que los convocantes no podrán intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, deberá pagar al convocante señor **WILDER DÍAZ HERNÁNDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **94.419.602** la suma de **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$16.620.116, 24)**, por concepto de todas las pretensiones de la demanda.

² Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

Asunto: Conciliación judicial
Radicación: 76001-33-40-021-2016-00591-00
Demandante: WILDER DÍAZ HERNÁNDEZ
Demandados: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

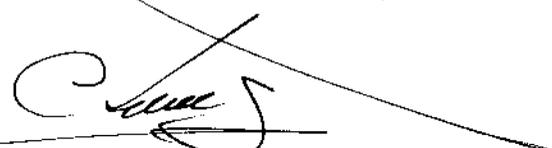
123

SEGUNDO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

TERCERO: Esta conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>185</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>01/12/2017</u> a las 8 a.m.</p> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria</p>
--

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez la presente acción informando que, la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES presenta memorial de impugnación el 27 de noviembre del presente año dentro del término legal el cual venció el 29 de noviembre del año en curso, contra la sentencia de tutela No. 135 de fecha 24 de noviembre de 2017. Sirvase proveer. Radicación No. 2017-00307.

Santiago de Cali, 30 NOV 2017

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 NOV 2017

Auto Interlocutorio No. 1392

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a darle trámite al escrito de impugnación allegado por la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1.991, remítase al superior funcional para que conozca de la impugnación interpuesta,

Por lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la impugnación presentada por la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra la Sentencia de Tutela No. 135 del 24 de noviembre de 2017, por haber sido presentado dentro del término de ley.

SEGUNDO: ENVIAR la presente acción de tutela al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA - REPARTO, a fin de que conozca de la impugnación.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído por el medio más expedito a las partes aquí involucradas.

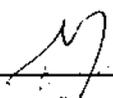
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 01/12/2017 se notifica a la(s)
parte(s) el proveído anterior por anotación en el
Estado Electrónico No. 185


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ

Secretaria